



# LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
RICARDO SALAS  
ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.08.27  
16:50:54 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 28 de agosto del 2020

AÑO CXLII

Nº 216

68 páginas

## #QuedateEnLaCasa



### Nueva aplicación móvil de la Imprenta Nacional

¡Descárguela ahora mismo!

Consíguelo en el  
App Store

DISPONIBLE EN  
Google Play

MEJORAMOS  
para usted



Imprenta Nacional  
Costa Rica

Ello nos conduce a plantear la discusión sobre la idoneidad de la medida pretendida por el proyecto, como mecanismo que procura intimidar a quienes tengan la intención de cometer las conductas delictivas descritas en el proyecto... Finalmente nos referimos a la proporcionalidad de la pena, que obliga a que se pondere la gravedad de la conducta,... En este sentido, se afirma que “no puede aplicarse una pena superior a la que merezca la gravedad de la conducta ni a la que sea necesaria para la obtención de la tutela del bien jurídico”... En cuanto al aumento de penas, también es importante agregar, que si bien es cierto el incremento en las sanciones penales es una decisión de política criminal, la doctrina ha sostenido que esa medida no disminuye el índice de criminalidad, lo que debe ser tomado en cuenta...”

Cuadro Comparativo de la modificación que se realiza	
ARTÍCULO 21.- Femicidio Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no	Propuesta de modificación: artículo 21: Se entiende como femicidio el delito de homicidio calificado, se impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión a quien de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, noviazgo, amigos. Para la aplicación de la pena, se tendrá que valorar forma en que se cometió el homicidio.

Como se ve, en el artículo 21 propuesto, la conducta según la forma en que se comete el homicidio sufriría un aumento del máximo de la sanción 15 años de prisión.

En el artículo 21 propuesto, además del aumento del monto de la pena, se crean nuevas causas de agravación, tomando en cuenta para la aplicación de la pena, la forma que se utilizó para dar muerte a la mujer ofendida.

La aclaración de cómo se dieron los hechos para la aplicación de la pena es novedoso, no estaba incluido en el artículo vigente.

Al respecto, es claro que el aumento máximo propuesto se encuentra dentro de los límites legales de la pena máxima de 50 años de prisión, que se establece en el artículo 51 del Código Penal y se encuentra acorde con los parámetros que rigen para el concurso material de delitos, según el artículo 76 de ese mismo Código.

Así las cosas, de manera general, hemos de manifestar que si bien lo cierto es que el legislador en el proyecto se pretende mayor severidad en la reacción estatal frente a la comisión del delito de privación de libertad sin ánimo de lucro, los cuales se deben ponderar la proporcionalidad y racionalidad de las penas a imponer, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia constitucional señalada supra.

De acuerdo con lo expuesto, el proyecto de ley propuesto, la determinación de la sanción penal es una cuestión de política criminal que corresponde definir al legislador dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

A pesar de que en Costa Rica existen pocas investigaciones sistemáticas sobre el tema, las estadísticas disponibles reafirman los datos anteriormente presentados. En el año 2000 la Línea “Rompe el Silencio” del Instituto Nacional de las Mujeres recibió 12.183 llamadas, de las cuales, el 94 por ciento fueron para solicitar apoyo para mujeres afectadas por la violencia. Por otra parte, según datos del Departamento de Planificación del Poder Judicial, en 1999 se recibieron 26,437 solicitudes de medidas de protección por violencia doméstica, 26 por ciento más que las registradas en 1998. En el país, las provincias de San José y Alajuela son las que reportan más denuncias. Asimismo, en el transcurso del año, la Delegación de la Mujer atendió 5,188 casos.

En un estudio realizado por el Programa “Mujer No Está Sola” de CEFEMINA, con base en cinco mil mujeres que han acudido a sus grupos de apoyo, se comprobó que la gravedad de la agresión recibida frecuentemente las pone en riesgo mortal. Un 15 por ciento de estas mujeres han sido atacadas o amenazadas con armas de fuego, un 31 por ciento con armas blancas; un 24 por

ciento han sido atacadas con vidrios o han sufrido quemaduras o daños con otro tipo de instrumentos. Como puede apreciarse, el riesgo de muerte es parte de la vivencia cotidiana de estas mujeres. De hecho, un 58 por ciento manifestó haberse sentido alguna vez en peligro de morir a manos del agresor, a la vez que un 47 por ciento ha sentido deseos o intentado suicidarse como resultado de la violencia ejercida contra ellas. Finalmente, el 48 por ciento de estas mujeres ha tenido que dejar alguna vez la casa por miedo de morir (Carcedo, 1994).

Si personas de cualquier otro grupo social fueran tan sistemáticamente violentadas, amenazadas y hasta asesinadas, por su sola pertenencia a ese determinado grupo, el hecho se denunciaría públicamente como una violación brutal de sus derechos humanos y de su integridad. Sin embargo, en el caso de las mujeres, hasta hace muy poco las muertes han sido presentadas como casos aislados en las páginas de sucesos de los periódicos. Si bien la conciencia social sobre la gravedad del problema ha aumentado, y se han iniciado acciones destinadas que se han prevenido y confrontado, solo en el año 2000, al menos 23 mujeres murieron en Costa Rica debido a la violencia doméstica y la violencia sexual.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMAR DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NÚMERO 8589, REFORMA AL ARTÍCULO 21 FEMICIDIO.**

ARTÍCULO 1- PARA QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 8589 Y SE LEA EN ADELANTE:

Artículo 21- Se entenderá como femicidio el delito como homicidio calificado, se impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión a quien de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, noviazgo, amigos, para la aplicación de la pena, se tendrá que valorar la forma en que se cometió el homicidio.

Rige a partir de su publicación.

Floria María Segreda Sagot	Melvin Ángeñ Núñez Piña
Eduardo Newton Cruickshank Smith	Carlos Luis Avendaño Calvo
Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández	Mileidy Alvarado Arias

**Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.  
1 vez.—exonerado.—( IN2020479041 ).

**LEY PARA ESTABLECER EL FEMICIDIO AMPLIADO**

Expediente N.º 22.158

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La prevención de los asesinatos de mujeres en el territorio nacional es un tema que debe ser prioridad en nuestra agenda legislativa, especialmente las muertes de todas las mujeres que fallecen en manos de la violencia de género. La permanencia de actitudes y pensamientos machistas en nuestra sociedad, que resultan en la muerte de decenas de mujeres al año, son una clara alarma de que la legislación costarricense carece de los mecanismos necesarios para prevenir y castigar estos actos.

Según el Observatorio de Género del Poder Judicial con los datos de la Fiscalía Adjunta de Género y de la Subcomisión Interinstitucional de Prevención del Femicidio, para el 2019 hubo 9 femicidios según lo definido en el artículo 21 de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, 6 femicidios ampliados de acuerdo lo estipulado en la Convención Belém Do Pará, 18 homicidios no femicidios y 16 homicidios con informe pendiente.

En Costa Rica, la normativa actual no contempla lo que el Observatorio de Género denomina femicidio ampliado, de manera que no existen penas agravadas para los casos donde el asesinato de mujeres a raíz de la violencia de género - cometido por personas más allá de sus relaciones sentimentales actuales o pasadas - sean tomadas en consideración.

Respecto a lo anterior, la legislación internacional mediante la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) es muy clara al definir la violencia contra la mujer como:

*Artículo 1-*

*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

De igual manera, respecto a quién puede ejercer dichos actos se explica que:

*Artículo 2-*

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

De la mano con la Convención Belém do Pará, es fundamental mencionar la Convención de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que establece la necesidad de modificar los patrones socioculturales presentes en la sociedad, con el fin de reducir la violencia contra la mujer. Específicamente en el artículo 5, la Convención establece que:

*Artículo 5-*

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

*a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

Con base en lo anterior, se evidencia que, según los primeros 2 artículos mencionados, la violencia de género va más allá de lo contemplado por la normativa costarricense actual, donde los agravantes por el asesinato donde media la violencia de género son entendidos únicamente de acuerdo con lo establecido en el inciso *a)* del artículo 2 de la Convención Belém do Pará, dejando de lado los incisos *b)* y *c)* y, por ende, desprotegiendo a todas las mujeres cuyo femicidio es erróneamente entendido como un homicidio simple. Ahora bien, según lo mencionado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, es necesario que cualquier reforma que se realice para incluir los apartados faltantes estipulen expresamente el agravante de homicidio por violencia de género; esto con el fin de visibilizar la problemática en cuestión y contribuir con la modificación de los patrones socio-culturales que permanecen hasta el día de hoy.

Algunos ejemplos de los casos donde lo que se entiende como femicidio ampliado es considerado como un homicidio simple se puede encontrar en los homicidios donde una mujer es asesinada por una persona con la que se encuentra en una fase previa del noviazgo, un familiar que desee abusarla sexualmente o una trabajadora sexual que es asesinada por su cliente. Todos estos casos mencionados tienen la transversalidad de la violencia de género; sin embargo, no son reconocidos como tal en la legislación actual. Ante esta problemática y con el fin de solventar este vacío en nuestra normativa, el Observatorio de Género del Poder Judicial

considera como un femicidio ampliado aquel que fue cometido por un atacante sexual, cliente sexual, amante, hermano, hijo, padre, conuño, exconuño, yerno, exyerno, hijastro, nieto, padrastro, primo, tío, secuestrador, conocido cercano o por alguien con quien no se tiene ninguna relación. La aplicación de este término en Costa Rica se realiza meramente para fines estadísticos; sin embargo, la ampliación en la comprensión de quién puede cometer violencia de género contra una mujer es necesaria para convertir a Costa Rica en un país justo que busca la erradicación de la violencia de género. Aún nos falta mucho como país para lograr que las mujeres estemos libres de la violencia ejercida por el sistema patriarcal, sin embargo, esto debe ser una motivación para que día a día trabajemos para que este camino sea más corto.

El presente proyecto de ley se plantea con la finalidad de dar un paso adelante en la erradicación de la violencia de género al evidenciar el término de femicidio ampliado dentro de la legislación costarricense. Esta inclusión se plantea mediante la adición de un artículo 111 bis que contemple los escenarios estipulados por la normativa internacional respecto a los asesinatos donde media la violencia de género. Respecto a la pena, se estipula que el femicidio ampliado tendrá una pena de 2 años mayor a la designada para el homicidio simple, ya que se considera necesario agravarlo de acuerdo con lo estipulado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y en la Convención de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Con esta propuesta, la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer conservará el significado de femicidio que contiene actualmente y responde al inciso *a)*, artículo 2, de la Convención Belém do Pará, mientras que el Código Penal incluirá las penas en homicidios cuyas características responden a lo que el Observatorio de Género del Poder Judicial entiende como femicidio ampliado y lo que la Convención previamente mencionada indica en el artículo 2, incisos *b)* y *c)*.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA ESTABLECER EL FEMICIDIO AMPLIADO**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Adición de un artículo 111 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus Reformas.

Se adiciona el artículo 111 bis al Código Penal y sus Reformas, que indicará:

Artículo 111 bis- Femicidio ampliado

Se impondrá pena de prisión de catorce a veinte años a quien dé muerte a una mujer cuando medie violencia de género, de conformidad con la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley N.º 6968, de 2 de octubre de 1984, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995. Lo anterior, siempre que la conducta no se encuentre prevista en alguna de las circunstancias agravantes del siguiente artículo o del artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley N.º 8589, de 25 de abril de 2007, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez

Nielsen Pérez Pérez

Carolina Hidalgo Herrera

Catalina Montero Gómez

Laura Guido Pérez

Enrique Sánchez Caballo

Víctor Manuel Morales Mora

Luis Ramón Carranza Cascante

Welmer Ramos González

**Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020479044 ).